

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 20-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00444	Ordinario	CARMEN ALVAREZ	AVIDESIA MAC POLLO S.A.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena el archivo del expediente	19/10/2022	1
20001 31 05 003 2010 00432	Ordinario	FELIX ROMERO ROMERO	GUILLERMO CASTRO DAZA	Auto termina proceso por Pago el despacho decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares	19/10/2022	1
20001 31 05 003 2014 00085	Ordinario	JOSE GREGORIO MENDOZA ARIAS	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena el archivo del expediente	19/10/2022	1
20001 31 05 003 2014 00671	Ordinario	CRITOBAL JOSE - LUQUEZ ZULETA	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena el archivo del expediente	19/10/2022	1
20001 31 05 003 2017 00092	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta medida cuatelar	19/10/2022	1
20001 31 05 003 2019 00362	Fueros Sindicales	BANCO POPULAR	MANUEL JOSE - OROZCO HINOJOSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	19/10/2022	
20001 31 05 003 2020 00121	Ordinario	MAYRA ALEJANDRA PADILLA GARCIA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto resuelve recurso de Reposición El despacho decide REPONER el auto de fecha dos de agosto del 2021, admite llamamiento en garantía y concede termino para notificar.-	19/10/2022	
20001 31 05 003 2020 00187	Ordinario	YAZMIN NAVARRO MIRANDA	MARIA ELVIRA VILLAZON BAUTE	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio proferido el 23 de noviembre de 2020 conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de las demandadas en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.	19/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



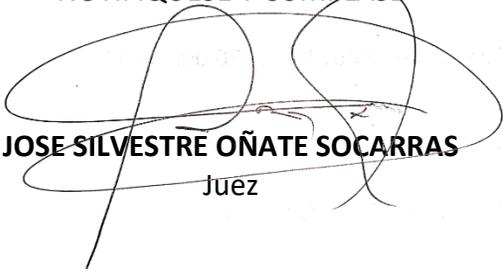
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 19 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carmen Álvarez
Demandado: Sociedad Avidesa MAC POLLO SA
Radicación: 20001-31-05-003-2008-00444-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el pasado 2 de septiembre de 2011 no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva, procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$400.000. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. octubre, 19 de dos mil veintidós (2022).

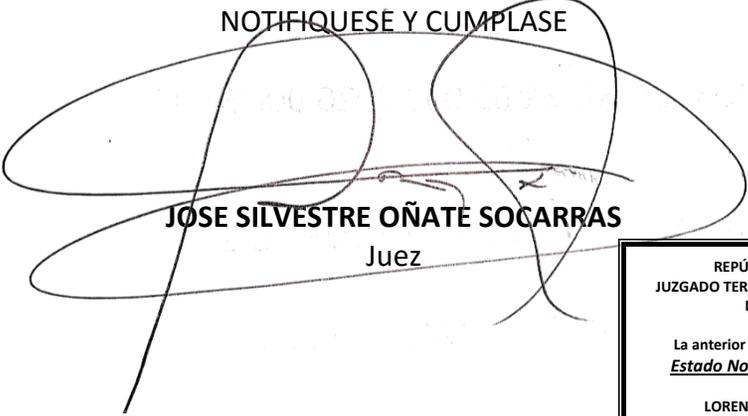
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	400.000
Agencias En Derecho II Instancia	0
Total	\$400.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. octubre 19 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 19 de 2022

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Felix Romero Romero
Demandado: Guillermo Castro Daza
Radicación: 20001-31-05-003-2010-00432 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Carlos Alberto Morales Castilla, en su calidad de apoderado judicial de Felix Romero Romero, que se dé por terminado el proceso de la referencia ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito resuelve:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 19 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

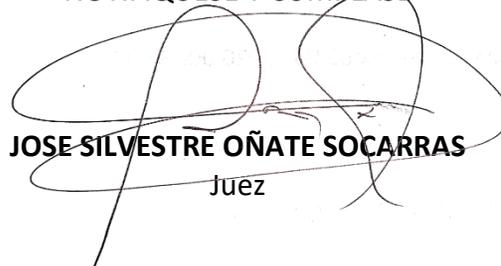
Demandante: José Gregorio Mendoza Arias

Demandado: Acciones Eléctricas de la Costa SA y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00085-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el pasado 31 de mayo de 2016 no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva, procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$1.655.747. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. octubre, 19 de dos mil veintidós (2022).

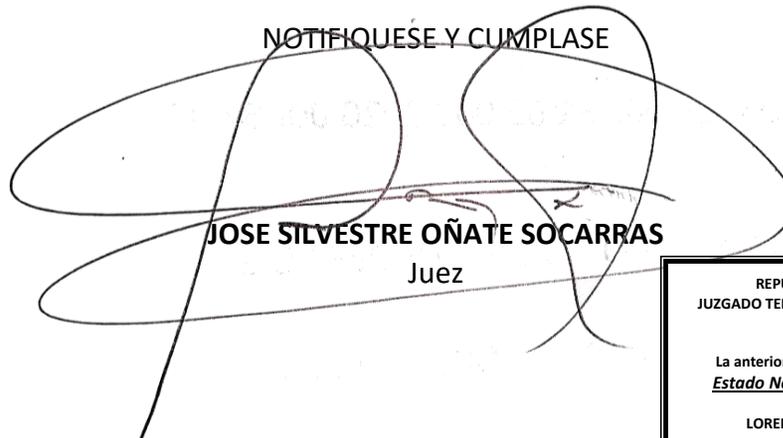
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	1.655.747
Agencias En Derecho II Instancia	1.755.606
Total	\$3.411.353

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. octubre 19 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



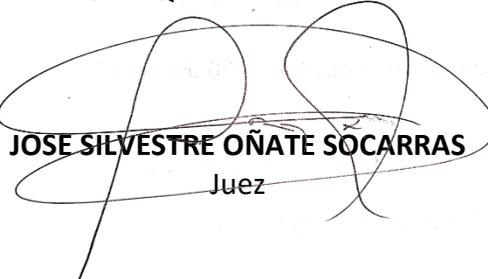
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 19 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Cristóbal Luqués Zuleta
Demandado: Acciones Eléctricas de la Costa SA y Otros
Radicación: 20001-31-05-003-2014-00671-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el pasado 9 de septiembre de 2016 no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva, procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$5.329.041 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia proferida en este despacho. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. octubre, 19 de dos mil veintidós (2022).

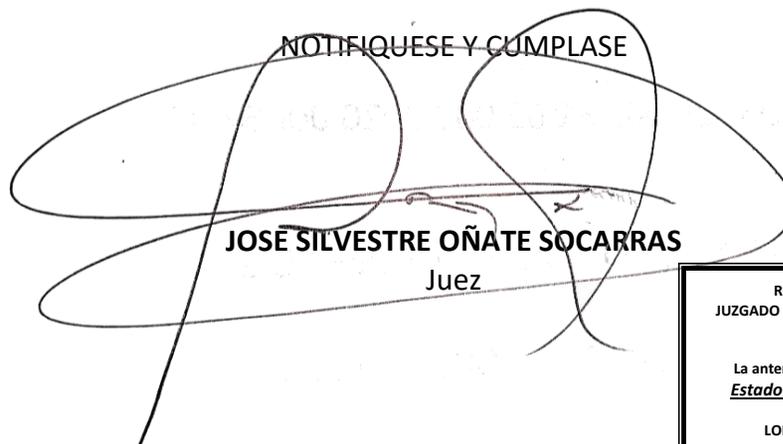
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	5.329.041
Agencias En Derecho II Instancia	0
Total	\$5.329.041

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. octubre 19 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 19 de 2022.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Leandro Valle Torregroza
Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y AXA Colpatria S.A
Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.01.

Nota secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medida cautelar y requerimiento para el cumplimiento de la decretada en auto anterior. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas a la demandada y con ello el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT corriente de la demandada en las entidades financieras BBVA, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, AV-Villas, Davivienda y Occidente ubicadas en el territorio Nacional, decisión que les fue comunicada a dichas entidades a través de oficio No. 0622 de fecha 16 de septiembre de esta anualidad.

Que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022 este juzgado accedió a la medida cautelar solicitada decretando la orden que a continuación se transcribe:

3.1. EMBARGO Y SECUESTRO: *El embargo y Retención de los dineros que la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., identificada con Nit No. 800.149.496-2, posean en las Cuentas bancarias de los BBVA, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, AV-Villas, Davivienda y Occidente. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia*

No obstante, ante la falta de respuesta de algunas entidades bancarias destinatarias de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, AV-Villas y Davivienda, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptible de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 29 de agosto de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. De otro lado, encuentra el despacho la respuesta allegada el 26 de septiembre de 2022 por la dirección de servicio al cliente de la compañía Deceval, en la que indica que no es procedente el embargo de los recursos ordenado por este juzgado.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Frente a la medida solicitada y decretada por este juzgado, es dable precisar que los recursos del Estado los únicos que gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, tal como lo es la pensión de invalidez a la cual tiene derecho, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Finalmente, en cuanto la solicitud de la medida cautelar de las acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuentas que tenga derecho la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS identificada con el Nit 800.149.496-2, en la entidad de depósito descentralizado de Valores de Colombia -DECEVAL- así como los dividendos o participación en las utilidades y demás beneficios a que haya lugar procede el despacho a pronunciarse de la manera que sigue.

La referida entidad (DECEVAL), es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, ya sea que se emitan, negocien o registren localmente o en el exterior, por tanto se despachará de manera favorable de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP que señala:



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

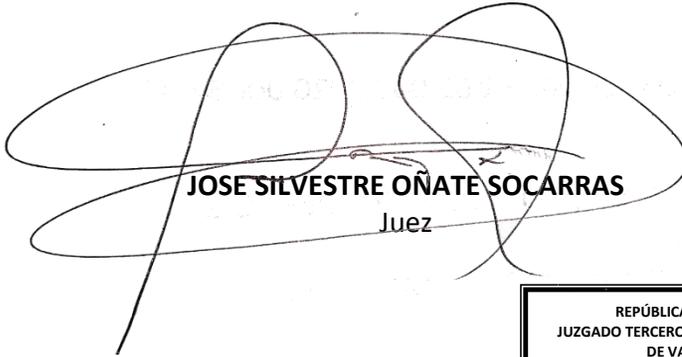
Artículo 593. Embargos. el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos certificados nominativos de depósito, unidades de fondo mutuos, títulos similares, efectos públicos normativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora según sea el caso para que tome nota de él (...).

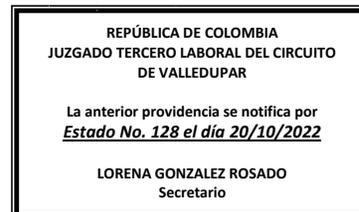
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, AV-Villas y Davivienda, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha agosto 29 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero, acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuentas que tenga derecho la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS identificada con el Nit 800.149.496-2, en la entidad de depósito descentralizado de Valores de Colombia -DECEVAL- así como los dividendos o participación en las utilidades y demás beneficios a que haya lugar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de octubre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Manuel Jose Orozco Hinojosa
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00362-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el primero de marzo de 2022.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de 1 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de octubre del 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: Mayra Alejandra Padilla Garcia.

Demandados: Fondo Nacional Del Ahorro.

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00121-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que dentro del presente proceso se propuso recurso de reposición al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós (2022).**

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En el caso concreto el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, manifestando que en el respectivo auto lo precedente era aceptar el llamamiento en garantía que se realizó el mismo día en el cual contestó la demanda a la E.S.T. S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y a SERVIOLA S.A.S.

Encuentra esta agencia judicial que le asiste razón al apoderado judicial recurrente, todo en vista que por error involuntario no se observó que la demandada el día que contestó la demanda en correo aparte realiza el respectivo llamamiento en garantía, y cumpliendo con lo que la norma exige para el caso concreto *“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”, encuentra esta agencia judicial que el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada cumple con los requisitos exigidos en la norma, se repondrá el auto recurrido en el sentido de admitir la demanda a las llamadas en garantía E.S.T. S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y a SERVIOLA S.A.S. y ordenar la notificación conforme lo ordena la ley 2213 del 2022 y correrles el término que establece la misma.

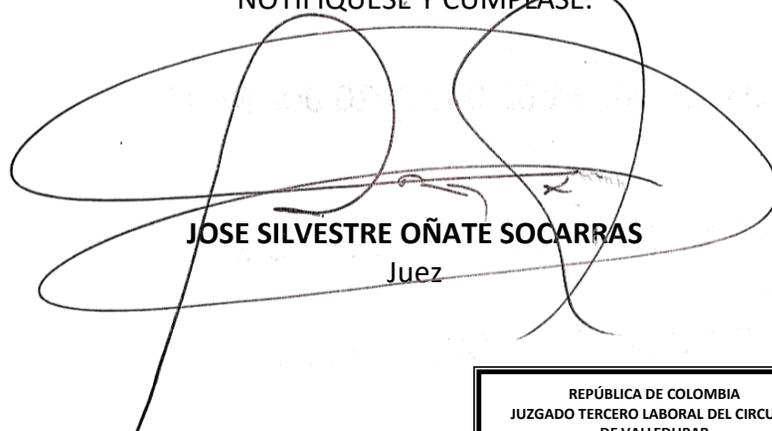
Por lo anterior el despacho repondrá el auto recurrido, por las razones vertidas anteriormente.

Siendo así lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dos de agosto del 2021, por las razones vertidas.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la E.S.T. S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y a SERVIOLA S.A.S. conforme lo regula la ley 2213 del 2022, concédasele el termino ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 19 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: Yasmin Navarro Miranda

Demandada: Maria Elvira Villazón Baute

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00187 -00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite procesal respectivo atendiendo que ya notifico al extremo demandado. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a las demandadas MARIA DEL ROSARIO, LOURDES Y MARIA ELVIRA VILLAZON BAUTE, sin embargo, a pesar que desde la presentación de la demanda el extremo demandante le indicó al despacho que desconocía la dirección electrónica donde podían ser notificadas las demandadas del presente trámite, si informo la dirección física del mismo, de ahí que sea menester advertir que, la mentada notificación no se ha realizado en debida forma, por cuanto no cumplen con los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP los cuales indican:

“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino...”

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante arrió al proceso memorial en el que anexa un certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega de fecha 18 de junio de 2022, de las que fueron destinatarias las demandadas MARIA DEL ROSARIO, LOURDES Y MARIA ELVIRA VILLAZON BAUTE y, de quien además se certifica su recibido; no obstante, para esta agencia judicial ese solo documento no estructura en si misma una notificación propiamente dicha, pues no se anexo con dicha certificación evidencia de que se haya cotejado una copia del auto admisorio de la demanda y del traslado de la demanda a fin de surtir la notificación conforme lo establece el artículo 41 del CPL y SS y en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.



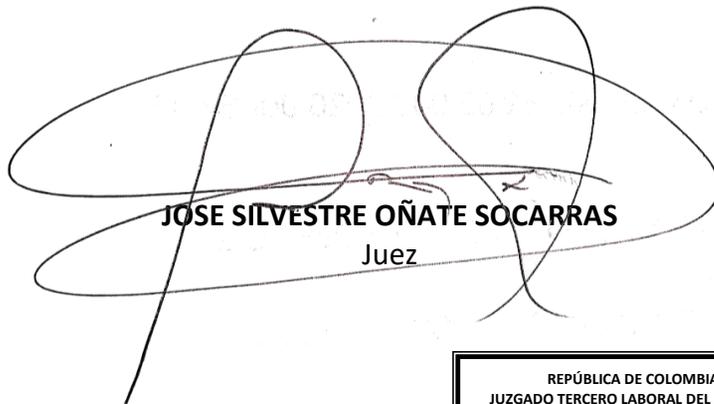
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio proferido en este asunto conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación a las demandadas MARIA DEL ROSARIO, LOURDES Y MARIA ELVIRA VILLAZON BAUTE en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio proferido el 23 de noviembre de 2020 conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de las demandadas en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 128 el día 20/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario